

**INFORME SECRETARIAL.** 25 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por parte del demandante se allegó el cotejo de notificación personal que se le hiciera al demandado MIGUEL ANTONIO DE LA ROSA MOZO vía correo electrónico. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**Radicación:** 254834089001202100076-00 (C21-00076)  
**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías-  
**Demandado:** Miguel Antonio de la Rosa Mozo

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS - CONGARANTÍAS-, en contra de MIGUEL ANTONIO DE LA ROSA MOZO.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MIGUEL ANTONIO DE LA ROSA MOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.436.539 para que, previo al trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINYA Y UN PESOS (\$8.800.731) por concepto de saldo insoluto, capital representado en el título valor pagaré No 71202024193 base de ejecución.

Y, por los intereses de mora a la tasa anual efectiva más alta permitida por ley. Respeto del capital referido en el numeral anterior, causados desde el día 22 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante misiva electrónica remitida el pasado 2 de febrero de 2022 al dominio [miguelantoniodela482@gmail.com](mailto:miguelantoniodela482@gmail.com) la apoderada de la parte actora notificó personalmente al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No. 71202024193 el cual fuera expedido por la FINANCIERA JURISCOOP, título valor que figura signado por el señor MIGUEL ANTONIO DE LA ROSA MOZO en calidad de deudor, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Igualmente se allegó el documento por medio del cual la FINANCIERA JURISCOOP identificada con Nit 900.688.066-3 endosa en propiedad y sin responsabilidad el título valor –pagaré No. 71202024193- a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOOLIDARIAS –CONGARANTÍAS-, hechos que legitima en la causa por activa a la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado de manera personal en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se tiene que la apoderada demandante allegó la misiva electrónica que se le remitiera al demandado junto con el acuse de recibo, y como evidencia de la obtención de la dirección electrónica [miguelantoniodela482@gmail.com](mailto:miguelantoniodela482@gmail.com) se adjuntó la solicitud de crédito suscrita por el demandado, en la cual informa su dirección de correo electrónico.

Lo anterior permite inferir que el demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra y sin embargo, prefirió guardar silencio, situación que nos deja frente a la hipótesis contenida en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritalidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

### **RESUELVA**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eccacd731f882d87e30d4e10cc0dee5ee35e2b453c45774af6ea5b7c76ed71**

Documento generado en 25/04/2023 10:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>